

X. ALEGATOS Y DICTAMENES

- 129.** *Consulta sobre uso de frases en los tribunales. Mayo 11 de 1891.* 602
- 130.** *Escrito sobre remoción de administrador de hacienda. Junio 10 de 1891.* 604
- 131.** *Escrito sobre pago de salarios con fichas en sustitución de la moneda. Junio 11 de 1891.* 605

129

CONSULTA SOBRE USO DE FRASES EN LOS TRIBUNALES

**Consulta de Agustín Rodríguez sobre uso de frases en los tribunales
que ameritan corrección de los mismos**

Casa de usted, mayo 11 de 1891

**Señor licenciado don
Agustín Rodríguez.
Presente.**

Muy estimado compañero y apreciable amigo:

Se sirve usted en su grata de 4 de éste, que hasta hoy puedo contestar por algún quebranto en mi salud, consultar mi opinión profesional "sobre si las palabras falsedad, falsamente, interpretación arbitraria, etc., como están usadas en los párrafos, que me señala, del impreso que me acompaña, son técnicas y usuales en casación, o si son de aquéllas que por desmesuradas, ameritan una corrección disciplinaria de parte de los tribunales".

Que éstos tienen la facultad, más aún, el deber de imponerla, para exigir que se les guarden los respetos y consideraciones que les son debidas, es un principio de buena organización judicial, del que no hay para qué hablar, porque nadie lo pone en duda, y porque entiendo que la consulta que me ocupa, lejos de desautorizarlo, le rinde el homenaje que merece, al inquirir si aquellas palabras constituyen su violación. Partiendo de esta inteligencia, paso a exponerle mi opinión, que usted desea conocer.

Desde que al litigante fue permitido usar de recursos ante el superior, querellándose de los agravios que la sentencia del inferior pudiera irrogarle, ha sido preciso conciliar con el respeto que a los jueces se debe, la garantía que merece la defensa. La antigua jurisprudencia española contiene varias disposiciones sobre este punto, disposiciones que pueden decirse refundidas en estas palabras de la ley 24, título 20. 11. Novis. Roc. "Otro si mandamos que aquellos que apelaren, non sean osados de decir al Alcalde que juzgó mal, ni de nuestro alguno, salvo que en buena manera diga y razones aquello que hace a su pleito est." Comentando esta ley, sus intérpretes han procurado en sus doctrinas realizar esa conciliación de aquel respeto con aquella garantía, inclinándose a uno o a otro extremo, según que ellos estaban influenciados o por su celo por el principio de autoridad, o por su predilección por el derecho de defensa.

Me parece inútil amontonar citas y doctrinas de nuestros antiguos jurisconsultos sobre esta materia; si fundados los más severos en que para apelar no necesita calificar la sentencia apelada, aun sin invocar el permiso que la ley da al litigante, de que en buena manera razone aquello que hace a su pleito, hoy nadie podrá traducir como denuesto al Juez, la censura científica de su sentencia, la impugnación misma de sus fundamentos. Si por la diferencia de tiempos, de costumbres y de Constituciones a que hemos hoy llegado respecto de la época de la ley recopilada, no se aceptará este aserto mío, tendría que imponerle esta sencilla consideración: no puede ser injuria para un juez inferior, lo que es el derecho del apelante ante el superior: impugnar la sentencia apelada; y convertir este derecho ante el superior, su injuria ante el inferior, es cosa que racionalmente no puede pretenderse.

Estímese sin embargo, como se quieran las calificaciones que ante el mismo Juez *a quo* haga el litigante en su escrito de apelación: repúntense ofensivas para la autoridad, siquiera porque hirieren su personal susceptibilidad. Igual concepto no se puede mantener respecto de aquellos recursos, que nuevos en nuestra legislación, no se rigen por aquellas antiguas disposiciones: la casación y el amparo. Aquélla, a diferencia de la apelación, debe fundarse, citándose la ley infringida y precisándose el hecho que amerita la infracción, so pena de no tenerse por intentado el recurso (artículo 720 del Código de Procedimientos). Y basta apuntar este precepto, para apreciar la diversa posición ante el Juez *a quo* del apelante y del recurrente en casación.

Al primero le sobra decir "apelo", para que se abran las de la alzada; pero para el segundo ese recurso "ni se tiene como interpuesto", si no califica la sentencia; "si de ella no dice que es contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica" (fracción número I del artículo 711); si no la acusa de haber violado una o más leyes del procedimiento (artículo 714). Si el recurrente, pues, no puntualiza los errores de esa clase, en que, a su juicio, haya caído la sentencia, no se le da el recurso que la ley le concede. Para disfrutarlo es, en consecuencia, lícito, más aún, necesario usar de las mismas o equivalentes palabras de que la misma ley se vale, sin que ellas ameriten corrección disciplinaria alguna.

Decir, pues, el recurrente que la sentencia es contraria a la ley, que ella la infringe, la (?); que esa ley no es la aplicable al caso, que su aplicación es inexacta, errónea, falsa; que no es correcta, sino también errónea o falsa o arbitraria su interpretación, es usar de palabras que no pueden ser ofensivas a los tribunales, no ya porque ellas son técnicas y sirven para fundar la admisibilidad del recurso, sino porque es el legislador mismo, quien ordena que se empleen, citando la ley infringida; inexacta, errónea, falsamente aplicada, o trocada en arbitraria su interpretación jurídica, y precisado el hecho en que consiste la infracción, la violación de las leyes del procedimiento. Los tribunales no pueden ofenderse ni lastimarse de que el litigante exponga cuantos errores, en su sentir, contenga sentencia recurrida, puesto que la ley, lo repito, lo obliga a manifestarlos con esas palabras. So pena de que el recurso no se tenga por interpuesto.

Y no se diga que con ello se da carta franca a la difamación, a la injuria contra los tribunales, que se pierde el respeto que ellos merecen, que los jueces serán siempre las víctimas de la maledicencia. En mi concepto nuestra ley padece de eficaces remedios a todos esos abusos. La Sala de casación debe decidir si el recurso se interpuso legalmente (artículo 731) y si la parte que lo interpuso, es la condenada, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, y si hubiere depósito en la pérdida de él. Estas son las verdaderas penas del litigante que para fundar un recurso de casación, habla sin justicia de errores de la sentencia, de falsas aplicaciones de leyes, de inexactitud en su interpretación, etc., etc. En una palabra, no es el Juez *a quo*, que no tiene más que dar entrada al recurso, sino el Juez *ad quem*, que decide si él estuvo bien interpuesto, quien impone la pena que el ilegal, el malicioso merece.

Podría tomar de la práctica del recurso de amparo nuevas razones para apoyar más mi sentir. Ese recurso, que se da contra todas las autoridades, aun las más elevadas de la República, permite y autoriza al último de sus habitantes, que ante un Juez de Distrito se queje de infracción de la Constitución de violación de garantías, de atentados contra la ley, cometidas por el Congreso de la Unión, por el Presidente de la República, por los tribunales, etc., etc. Y nuestro libérrimo recurso, en vez de cerrar, en nombre del principio de autoridad, la boca que esas quejas profiere, abre un juicio, en que averigua si ellas son o no fundadas, para hacerles justicia en el primer caso, o castigar la malicia que las engendra, en el segundo. Jamás la Suprema Corte se ha negado a oír una de esas quejas, so pretexto de que ellas son injuriosas para la autoridad, porque se censura la inconstitucionalidad de sus actos. La muerte del amparo sería la corrección disciplinaria que la autoridad aplicara a quien de esos sus actos se quejara.

Creo con la dicha dejar expuestos los fundamentos de la opinión que sobre el punto consultado he formado, por más que no me haya sido dado estudiarlo con mayor detenimiento, por el motivo antes indicado.

Sometiendo con gusto y en todo caso mis apreciaciones a su criterio, y agradeciéndole la confianza con que se ha dignado honrarme, me repito como siempre, su afectísimo amigo, compañero y seguro servidor Q.B.S.M.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

130

ESCRITO SOBRE REMOCIÓN DE ADMINISTRADOR DE HACIENDA

Señores Presidente y Magistrados de
la Suprema Corte de Justicia:

Ignacio L. Vallarta como apoderado del señor C. H. Lebold, según consta del poder que en debida forma acompaño y que pido se me devuelva por necesitarlo para otros usos, ante ese General respetuosamente expongo:

Mi poderdante como dueño de la hacienda de Otinapa situada en el Estado de Durango, confirió su administración al señor Roberto Y. Berry, y como éste abusara de su encargo hasta el extremo "de haber vendido todo y gastado el dinero" según el mismo lo confiesa en carta de 9 de diciembre último dirigida al propietario, y carta que corre impresa en el periódico que acompaño, el señor Lebold dio instrucciones a su apoderado en Durango, para que removiera luego a ese administrador infiel y nombrara persona de su confianza, que se encargara de la guarda de intereses.

Así lo hizo el señor licenciado don Ladislao López Negrete, que es el apoderado del señor Lebold; pero Berry apeló luego al amparo para frustrar las disposiciones del representante del propietario, y aunque ese recurso está sustanciado todavía, el quejoso ha conseguido la suspensión del acto reclamado, y con ella su permanencia en la hacienda, disponiendo de intereses ajenos contra la voluntad de su dueño. Sin entrar por ahora en los detalles del amparo de que se trata, sin decir todavía una palabra sobre su notoria improcedencia, porque ya vendrá la ocasión de hacerlo, cuando con vista del expediente relativo, se puedan apreciar los hechos que en este negocio han pasado, bástame por ahora denunciar ante la Suprema Corte la ilegalidad incuestionable, la injusticia palpitante del auto de suspensión, pronunciado por el Juez de Distrito de Durango y auto que está permitiendo que un administrador destituido por el dueño, siga disponiendo de los bienes de éste contra toda su voluntad.

Aunque la vigente Ley de Amparo no considera como parte en estos juicios al tercer perjudicado por ellos, la práctica de la Suprema Corte, bien fundada en razones de evidente equidad, no tiene obstáculo en oír a esos terceros para evitar así que, so pretexto de amparar a ficticia garantía individual, se violen por los mismos tribunales federales otra muy real y positiva, como en el caso presente sucede con la de la propiedad. In-

vocando yo esa práctica y los atendibles motivos que la sostienen, ocurro ante ese General rogándole que se digne revisar el auto de suspensión que tantos agravios causa a mi poderdante.

El artículo 17 de la ley de 14 de diciembre de 1882, si bien como lo he dicho, no considera como parte al tercer perjudicado por la suspensión, porque sólo autoriza para pedir que ella se revise por el superior, al quejoso y al Promotor Fiscal, "esto no impide, copio las palabras de la misma ley, que la Corte pueda aun de oficio, exigir la responsabilidad en que haya incurrido el Juez", ni tampoco que "en casos urgentes como es éste, la revisión pueda pedirse directamente a la Corte por la vía más violenta".

Fundado en estas breves consideraciones que la premura del tiempo no permite desarrollar, suplico muy respetuosamente a ese Tribunal por la vía telegráfica al Juez de Distrito de Durango que remita luego el expediente del amparo pedido por el señor Roberto Y. Berry con motivo de su administración de la hacienda de Otinapa, informando con justificación sobre el auto dictado por él en el que mandó suspender el acto reclamado, para que pueda así esa superioridad revisarlo conforme a la ley. Así es de justicia que pido protestando lo necesario.

México, junio 10 de 1891.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)



131

ESCRITO SOBRE PAGO DE SALARIOS CON FICHAS EN SUSTITUCIÓN DE LA MONEDA

Señor Ministro de Fomento:

Algernon Sidney Jones, superintendente de la Compañía Anglo Mexicana Limitada, ante ese Ministerio respetuosamente expongo:

La compañía que represento explota la mina de "Las Yedras", sita en el Distrito de Badiraguato del Estado de Sinaloa, en la falda occidental de la Sierra Madre y cerca de la línea limítrofe del Estado de Chihuahua. La negociación establecida para estos trabajos mineros dista seis días de camino de Culiacán, capital de Sinaloa, cinco de Badiraguato, cabecera del partido de su nombre y doce de la ciudad de Chihuahua, sin que cerca de ella haya pueblo alguno de importancia, ni centro de población que facilite sus operaciones industriales y mercantiles.

Por tales circunstancias la compañía ha luchado siempre con la dificultad de proveerse de los brazos que necesita para sus trabajos; y le ha sido preciso, para atraerse a jornaleros hasta de la costa, establecer la costumbre de pagarles diariamente, a diferencia de lo que se hace en otras negociaciones, que no rayan a sus dependientes sino cada ocho días. Por medio del estímulo del pago inmediato y diario, ha conseguido que la

gente, aun de puntos muy distantes, vaya a la mina y su hacienda en busca de trabajo; sin que esto haya impedido que después de permanecer allí un tiempo más o menos corto, y de hacer algunas economías, regrese al lugar de su residencia, manteniendo así esta población flotante a la compañía en constante necesidad de brazos para el trabajo.

La escasez de moneda fraccionaria para hacer esos pagos diarios, es aún mayor que la de la misma gente de trabajo, porque situada la mina a tan gran distancia de las poblaciones de donde se pudiera obtener por el cambio, y porque no acuñando la casa de moneda de Culiacán de esa clase de moneda más que una parte insignificante de las introducciones de plata que le hace la negociación, ha sido hasta hoy imposible tener el fondo que se necesitaría, para estar proveyendo a esa necesidad, considerando sobre todo que la población flotante, de que he hablado, al emigrar se lleva consigo el dinero que en esa especie de moneda se le ha pagado.

Sólo un medio había para conservar esa costumbre de pagos diarios, necesario para atraer esa población flotante y tener los brazos indispensables para el trabajo: el de hacerlos con fichas que representaran un valor determinado, y que se cambiaran por dinero efectivo y en todo su valor a los operarios, a la llegada de la conducta de Culiacán cada una o dos semanas a lo más, y conducta que lleva a la negociación los fondos que le produce la acuñación de sus pastas. La necesidad imponía imperiosamente este sistema, que tuve que adoptar para no tener que abandonar un negocio de grande importancia, por falta de gente para explotarlo.

Pero al sucumbir ante la necesidad que acabo de indicar, la compañía que represento, estuvo muy distante de establecer una explotación sobre el jornalero, obligándolo a tomar en cambio de sus fichas mercancías a altos precios, o sujetándolo a los abusos del monopolio: la compañía jamás se ha valido de esa necesidad para cometer estos abusos; porque siempre cuidó de redimir las fichas con dinero y por el valor íntegro que representaban. A esta conducta honrada es debido que esas fichas conservaran no sólo entre los operarios, sino entre las gentes que con ellos trataban, todo el aprecio, todo el crédito que la compañía les daba, porque sabían que a la llegada de la conducta esas fichas se convertían en pesos efectivos, por todo el valor a que ellas montaban.

Pero desde que se publicó el Reglamento de 2 de diciembre de 1889 y se ha exigido su cumplimiento a la negociación, ese sistema se ha hecho imposible, y yo el primero en debido acatamiento de la ley, he suprimido el uso de las fichas, procurando hacer el pago en efectivo todas las noches a la hora de la raya. Mas como nunca he podido obtener de la casa de moneda de Culiacán la cantidad necesaria de moneda menuda, y cada día es más difícil conseguirla, después de atravesar la compañía durante los últimos meses por una situación verdaderamente angustiosa, hoy con la corta suma de esa especie de moneda, que esa casa me suministra, me es casi imposible continuar verificando los pagos diarios; y con esto dicho queda ya, que la negociación está seriamente amenazada del peligro de suspender sus trabajos por falta de gente que los ejercite, perdiendo así no sólo las fundadas esperanzas de lucro que en la mina vincula, sino los gruesos capitales que ha invertido en establecer este negocio.

Para que ese Ministerio pueda apreciar la importancia de él me permito acompañar a este ocurso los números 20 y 27 del tomo XVII de "El Minero Mexicano" que reprodujo el informe que el ingeniero Enrique Leyder rindió a la Diputación de Culiacán sobre la mina de "Las Yedras". En ese informe puede verse no sólo cuál es la extensión de los trabajos de la compañía, cuál la riqueza de sus vetas que explota, sino también cuáles los resultados que ha logrado obtener, no ya para ella, sino aun para los mineros todos de aquella comarca, pues es la verdad que ellos han aprovechado los costosos experimentos hechos por la compañía para el beneficio de los metales rebeldes.

Con la conciencia de hombre honrado puedo asegurar a usted, señor Ministro a que supuesta la escasez de moneda fraccionaria y la grande distancia de la mina de los centros poblados, este negocio a tanto costo

creado y organizado quedará por completo paralizado en sus trabajos, y orillando a indefectible ruina, si a él se aplica el Reglamento de 2 de diciembre de 1889. Pero como bien me consta que de ninguna manera entra en los propósitos del Supremo Gobierno arruinar empresas que tanto sirven al progreso del país, al desarrollo de la minería, al aumento de la riqueza pública, ni por un momento he creído que la prosperidad naciente de "Las Yedras" se sacrifique a la letra rígida de una ley que, si bien sabia y justa en sus preceptos, debe admitir excepciones para aquellos casos que imperiosa necesidad pone fuera de esos preceptos. Animado por esta convicción, no he vacilado en elevar este respetuoso oculto a ese Ministerio, esperando de su ilustración y equidad que se sirva salvar del peligro de que está amenazado la compañía que represento.

No necesito decir ya, que solicito para ella una dispensa de ley en la parte que el Reglamento de 2 de diciembre en su artículo 13, prohíbe la circulación de fichas; y dispensa que creo bien fundada en las excepcionales circunstancias en que la negociación de "Las Yedras" se encuentra; pero sí aseguraré al Supremo Gobierno que el permiso que le pido de seguir usando para los pagos de los operarios de esas fichas, nunca degenerará en los abusos que ese Reglamento con tanta razón quiso impedir, porque las fichas se cambiarán, no por mercancías, sino por dinero efectivo a la llegada de cada conducta por todo el valor que representen, y ellas no se usarán sino a falta completa de moneda menuda, porque el único objeto de la circulación de aquellas será suplir esa falta. Cuando la casa de moneda de Culiacán pueda abastecer de toda la que necesita la negociación, el permiso que impetro dejará de existir.

Satisfactorio me sería que el Supremo Gobierno pidiera informe a las autoridades del Estado de Sinaloa sobre los hechos que dejo referidos, porque convencido así de su estricta verdad, quedará íntimamente persuadido de la justicia de mi petición, y penetrado de las circunstancias excepcionales de la negociación de "Las Yedras" se serviría, movido sólo por su deseo patriótico de promover el bien del país, otorgarme la dispensa que he solicitado. Si otras empresas que acaso no están en situación tan angustiosa como la de que se trata, han recibido esa gracia, no dudo que a mí se dignará concedérmela también.

Por los motivos expuestos, ruego a usted, señor Ministro, que se sirva acceder a mi petición, pues además de ser de justicia en ello recibiré gracia.

México, junio 11 de 1891.

Algernon Sydney Jones
(Rúbrica)

